

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La moneda de *centén* se acuñará en lo sucesivo con el nuevo reverso aprobado por Mi en esta fecha, y la leyenda al canto de Rey, Patria, Ley, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1856, en vez de verificarlo con virola cerrada y acanalada conforme al art. 6.º del Real decreto de 15 de Abril de 1848.

Art. 2.º Para las monedas de oro de 40 y 20 rs. de valor, se adoptará el mismo reverso *reducido*, con las modificaciones que fueren menester; pero estas monedas seguirán acuñándose con la misma clase de virola que hasta aquí.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que se conviertan al nuevo cño las monedas de oro que existen en circulacion, empezando la recogida por los centenes anteriores al año de 1854; y para que una parte de la nueva labor se ejecute en monedas de 40 y 20 rs., á fin de remediar la escasez de moneda gruesa de plata que en el Reino se experimenta en la actualidad.

Art. 4.º Esta reforma se llevará á efecto segun lo permitan las atenciones del Tesoro público y la cuantía de los créditos destinados en el presupuesto ordinario para los gastos de refundicion de moneda defectuosa.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda interino,  
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 4 de Octubre del año último, que establece que los presupuestos generales de las provincias de Ultramar se computen por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente:

Considerando la conveniencia que presenta, por razones de orden y regularidad administrativa, el sujetar al mismo periodo el ejercicio de los presupuestos de carácter local de las expresadas provincias, y como consecuencia de esto arreglar á unos mismos plazos y épocas las principales operaciones de contabilidad de los diferentes servicios públicos, ya dependan del Estado, ya estén bajo la gestion de las localidades, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los presupuestos municipales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y los de administracion local de las Islas Filipinas, se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general de las expresadas provincias, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

2.º Se prorogan hasta 30 de Junio de 1864 los presupuestos locales que expresa la disposicion 1.ª, correspondientes al presente año de 1865. En su consecuencia continuarán recaudándose durante el primer semestre del año de 1864 los ingresos locales, y satisfaciéndose los gastos del mismo orden con arreglo al tipo y forma en que hubieren sido aprobados en los presupuestos expresados.

3.º En las localidades donde haya habido necesidad de formar presupuesto adicional, se rectificarán los vigentes de gastos é ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1864, con sujecion á las reglas que al efecto dictarán los Gobernadores superiores civiles.

4.º Los plazos establecidos en las provincias de Ultramar para la formacion de presupuestos y rendicion de cuentas y

demás operaciones de contabilidad local, se arreglarán, siguiendo el mismo sistema que establecen las disposiciones vigentes en la materia, á los plazos y fechas que se fijan en la presente Real orden para el ejercicio de los mencionados presupuestos.

5.º Los Gobernadores superiores civiles dictarán, dando cuenta al Gobierno, las instrucciones que menciona el párrafo cuarto y las demas que fueren necesarias para la ejecucion de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1865.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo y Filipinas.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NUMERO 221.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 15 de Octubre me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Setiembre la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la vista girada á las Escribanias de Medina-Sidonia y Alcalá de los Gazules en la provincia de Cádiz en donde se notaron algunas faltas en el uso del sello y entre ellas la de no haber espedido en papel de Ilustres con arreglo al art. 9.º del Real Decreto de 8 de Agosto de 1851 la mayor parte de las copias de escrituras de concesion de terrenos del comun á algunos labradores con la obligacion de pagar un canon anual al fondo de propios y haberlo hecho en papel de clase inferior, segun la cuantía del capital de dicho canon. En su consecuencia, vistos los informes de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de la Asesoría general de este Ministerio y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. se ha dignado declarar:

1.º Que no constituyen faltas en el uso del sello la espedicion en el que apa-

recen de las copias de las escrituras de que se trata, ni la impresion en la forma que resulta del espediente, de los originales y copias de las mismas ni por último la no exhibicion de titulos de algunos funcionarios municipales, que la visita ha censurado, en cuya virtud quedan alzados los reintegros y multas decretadas por estas tres clases de infracciones de ley.

2.º Que estando bien calificadas y penadas todas las demás faltas consignadas en las actas de visita á las escribanias, cárceles, Juzgados de Paz y Secretarías de Ayuntamiento de las localidades anteriormente mencionadas, procede desde luego hacer efectivos, si ya no lo estuviesen, los reintegros equivalentes al papel dejado de usar.

Y 3.º Que las dos terceras partes á favor de la Hacienda en las multas que deben imponerse á los que resultan infractores de la ley del sello queden condonadas, sin perjuicio de que por los multados se ingrese la tercera parte restante de dichas multas que corresponde al visitador.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirviéndose dar la mayor publicidad á la Real orden preinserta surta los efectos consiguientes en los casos que puedan ocurrir.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y conocimiento de quienes corresponda.

Albacete 5 de Noviembre de 1865.

Matias Bedoya.

##### OTRA NÚM 222.

Con sujecion á lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último y bajo las condiciones determinadas en el pliego espedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno civil, se sacará á pública subasta en las Casas Consistoriales de la ciudad de Barcelona á las 12 del dia 30 del mes de Diciembre del corriente año, el servicio y suministro del alumbrado público por gas de dicha capital prévia la competente autorizacion del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de aquella provincia.

Albacete 7 de Noviembre de 1865.—

Matias Bedoya.



ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION nominal de los deudores por atrasos de la Contribucion Industrial y de Comercio de esta Capital, que [en vista del oportuno expediente, han sido declarados fallidos por diferentes causas, en virtud de decreto del Sr. Gobernador de esta provincia, fecha de ayer.

Table with columns: DEUDORES, INDUSTRIAS, AÑOS DE (1855-1863), and TOTAL. Lists names of debtors and their professions (e.g., Agente de transportes, Taberna, Tienda de licores) along with their debt amounts for each year and a total.



DEUDORES.	INDUSTRIAS.	1855.	1856.	1857.	1858.	1859.	1860.	1863.	TOTAL.
Antonio Collado	Arriero.							123 66	123 66
José Cifuentes	Idem.							61 81	61 81
Diego Herraez	Un carro.							37 10	37 10
Nicolás Medrano menor	Agente de transporte.							92 75	92 75
Francisco Ramirez	Idem.							92 75	92 75
José Medrano	Idem.							92 75	92 75
Nicolás Medrano mayor	Idem.							92 75	92 75
Andrés Correa	Idem.							92 75	92 75
Fernando Simarro	Idem.							92 75	92 75
Gil Lopez	Idem.							92 75	92 75
Antonio Armero	Idem.							92 75	92 75
Francisco Soler	Idem.							92 75	92 75
Valentin Soriano	Taberna.							99 58	99 58
Maria Ines Ponce	Abaceria.							66 25	66 25
Mariano Armero	Agente de transporte.							92 75	92 75
Miguel Moreno	Un carro.							30 91	30 91
Antonio Miranda	Arriero.							154 56	154 56
Pedro Navarro	Agrimensor.							92 75	92 75
Manuel Saundia	Arrendatario del portazgo.							485 5	485 5
Juan Peirán	Tratante en ganado mular.							251 87	251 87
José Saez	Carboneria.							46 58	46 58
José Gimenez	Caldera de jabon.							7 71	7 71
Tomás Delgado	Maestro de postas.							111 50	111 50
Manuel Lopez	Guarnicionero.							46 37	46 37
Pedro Perez	Armero.							46 38	46 38
Mariano Galiana	Representante la Union.							92 75	92 75
Pedro Fernandez	Aparato de prensar paños.							50 92	50 92
Isidoro Garcia	Especulador en granos.							465 75	465 75
Luis Felipe Meoro	Abogado.							159	159
Fernando Alejandrés	Tratante en lanas.							309 17	309 17
Juan Saez	Guarnicionero.							46 38	46 38
Andrés Rojo	Casa de huéspedes.							36 65	36 65
José Guerrero	Comisionista de harinas.							115 93	115 93
Juan Baeza	Puesto de cebada.							46 38	46 38
Pedro Donate	Tablagero.							112 65	112 65
Luis Cober	Sastre.							46 38	46 38
Diego Romero	Abaceria.							46 38	46 38
Juan Corominas	Especulador en granos.							465 75	465 75
Antonio Iniesta mayor	Tejedor.							12 36	12 36
Vicente Moriano	Fabrica de fieltros.						247 52	247 52	247 52
Pascual Marcos	Corredor en granos.						159 14	159 14	159 14
Saturnino Bautista	Tratante en ganado mular.					465 75		465 75	465 75
Francisco Garcia Martinez	Tienda de bacalao.					42 68		42 68	42 68
Juan Lopez	Horno.					13 25		13 25	13 25
Miguel Villora	Mercader de curtidos.					48 42		48 42	48 42
Vicente Belendez	Sastre y mercader de cintas.					348 16		348 16	348 16
Liberata Cánovas	Taberna.					185 50	150 8	315 58	315 58
Juan Fernandez	Tienda de aguardiente.				200 95			200 95	200 95
Antonio Leon	Sastre.				92 75			92 75	92 75
Sabas Yusti	Engastador de piedras.		85 86					85 86	85 86
Sandalia Gonzalez	Casa de pupilos.	50 6						50 6	50 6
Gregorio Martinez	Tienda de bacalao.		14 17					14 17	14 17
Venancio Vera	Sastre.				92 75			92 75	92 75
<b>TOTALES.</b>		<b>50 6</b>	<b>100 3</b>		<b>386 45</b>	<b>1101 76</b>	<b>516 54</b>	<b>15998 40</b>	<b>16153 24</b>

Cuya relacion se publica en tres números seguidos del Boletin oficial, segun se halla prevenido. Albacete 29 de Octubre de 1863.—Alejandro B. Estrada.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta, á las doce del día que cumple los treinta contados desde la fecha del presente Boletin, en las Salas Consistoriales de la villa de Cotillas, trescientos treinta pinos de los cuartos de propios denominados «Canalejas y Rubiales» de las dimensiones y tasacion que se espresan al pié.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta cuyo pliego de condiciones queda de manifiesto en la espresada Sala de Ayuntamiento y despacho de mi cargo.

**Dimensiones y tasacion de los pinos marcados.**

Cuartos.	Pinos.	Diámetro Mé-tros.	Altura Mé-tros.	Precio de uno.	Valor total. Rs.
Canalejas.	34	0,6	7	20	680
Rubiales.	80	0,6	10	22	1760
Idem.	60	0,7	9	22	1520
Idem.	100	0,5	7	17	1700
Idem.	56	0,5	6	16	896
"	350	"	"	"	6556

Albacete 25 de Octubre de 1863.—Pablo Pebrer.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA. Obras del Puerto.**

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 25 de Enero de 1857, para emitir obli-

gaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras egecutadas; ha acordado se proceda á la segunda emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion; el día primero de Diciembre á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

2.ª La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 rs. capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.ª Los autores de las proposiciones,

que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.ª Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Enero y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 31 de Diciembre. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

**Modelo de proposicion.**

D F. de T., vecino de enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por



100 sobre el importe de cada una.  
Fecha y firma, expresándose en letras la primera y todas las cantidades.

**Ley de 18 de Junio de 1856.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vierén y entendieren sabed, que las Cortés Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construcción se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputación provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputación provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellón, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortización de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emisión, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudación comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortés 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Pre-

sidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publiquese como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**INSTRUCCION**

para la emisión de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudación y aplicación de los arbitrios creados por la misma ley.

**De la emisión de las acciones y su amortización.**

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs. pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputación provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortización de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada Ley para la construcción de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que ésta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de dirección y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecución de las obras; pero concluidas éstas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera

emisión, se destinará el total de la recaudación al pago de intereses y amortización deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservación de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortización se anunciará con treinta días de anticipación en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripción en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortización se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho días antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputación provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortización de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

**De la recaudación y aplicación de los arbitrios.**

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de Junio último con destino á la construcción de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millón de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administración principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudación de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputación provincial, con intervención de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y

con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputación provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposición anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraído y recaudado en las cuentas de rentas públicas, y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Dirección general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputación provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversión legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortés para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudación de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervención. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 19 de Octubre de 1863.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—P. A. D. L. D., el Diputado Secretario, Pedro Plá.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Noviembre que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilación.	Diferencia.	Máxima á la sombra.	Máxima al sol.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilación.	9 de la mañana					3 de la tarde.
6	711,32	1,63	31,2	15,0	16,2	1,5	-2,3	=3,8	8,3	13,5	74	68	O. S. O.	2,66		Despejado: frio.
7	708,08	1,88	35,0	19,4	15,6	3,8	-0,2	=4,0	11,6	15,6	75	63	O. S. O.	3,50		Idem idem.
8	706,58	2,49	31,1	18,7	12,4	2,3	-1,2	=3,5	10,5	16,4	78	66	E. S. E.	3,85		Idem idem.

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.